

La Constitución Nacional y los Códigos de Derecho Privado(*)

Noemí Lidia NICOLAU (**)

1. La reciente reforma de la Constitución Nacional está provocando un movimiento de renovación del Derecho argentino. En particular, obliga a nuestros juristas a reflexionar, con visión interdisciplinaria, sobre la íntima y necesaria relación entre el Derecho público y el Derecho privado, despertando en ellos un saludable interés en analizar los aspectos constitucionales del Derecho privado.

Es que, tanto el constitucionalismo como el derecho privado modernos, tienen características y tendencias que los aproximan. El constitucionalismo contemporáneo se caracteriza, según Sagüés, entre otros aspectos, por “el enunciado de nuevos derechos personales, como la objeción de conciencia, el derecho de antena, protección del medio ambiente, de los consumidores, derecho a la propia imagen” y por “el auge del derecho transnacional, presente en las nuevas constituciones con distintas variaciones, pero en general con un reconocimiento en la Constitución nacional de las normas del derecho internacional”. El Derecho privado, por su parte, también adquiere nuevos rasgos: unificación de las principales instituciones del derecho civil y comercial, tensión entre la autonomía privada y la intervención del Estado, desarrollo de los institutos destinados a la protección y defensa de la persona en cuanto tal, tendencia al análisis económico y político de sus instituciones.

Es una nueva etapa que el saber jurídico va recorriendo para llegar, como diría Goldschmidt, a la complejidad pura del sistema. De la complejidad impura en que se hallaba en la Antigüedad se llegó, aislando cada rama, a fines del siglo XIX y principios del XX, a la simplicidad pura proclamada por Kelsen. Ahora debemos volver a la complejidad del sistema, que es la complejidad de la vida, pero procurando que sea una complejidad pura, aquella en la que cada rama se integre al todo desde sus peculiaridades.

Este reconocimiento de la relación profunda entre derecho constitucional y derecho privado es un paso, un peldaño trascendente en el camino hacia esa complejidad pura; pero aún resta mucho por andar, ya que, tanto el derecho constitucional como el privado, padecen profundas crisis que sólo permitirán alcanzar la pureza sistemática

(*) Síntesis de las ideas básicas expuestas en la presentación del seminario sobre "Aspectos constitucionales del derecho privado", que se llevó a cabo el 24 de junio de 1995 organizado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(**) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario.

cuando sean definitivamente superadas.

En nuestro país, la relación Derecho constitucional- Derecho privado se puede estudiar mediante el análisis de la tríada paradigmática que nos legó el siglo XIX: la Constitución nacional, el Código civil y el Código de comercio. Por un lado tenemos la *Constitución de 1853/1860*, suspendida varias veces en su vigencia, sustituida temporalmente por la “nueva Constitución de 1949”, inspirada en una concepción filosófico-política muy distinta de la anterior; “aggiornada” luego por la reforma de 1957 y ahora renovada por la de 1994, que se puede considerar otra vez, como una “nueva Constitución”, por el diferente espíritu que la anima. Por otro lado, tenemos el *Código civil de 1871*, vigente todavía con su sistema y sus principios originarios, un tanto erosionado por la descodificación producida por las leyes especiales y adecuado a los nuevos tiempos por la reforma de la ley 17.711. Por último, contamos con la mera exterioridad del *Código de Comercio de 1862*, vaciado en su sistema y en su espíritu por una cadena ininterrumpida de leyes especiales verdaderos microsistemas. Estos tres paradigmas se encuentran estrechamente vinculados entre sí, tanto que el modelo de país pensado por los constituyentes de 1853 no hubiera sido posible sin los códigos de derecho privado.

2. Entre los tres ordenamientos citados existe conexidad y complementariedad. **Conexidad**, porque es evidente la fuerte trabazón o concatenación entre ellos, y **complementariedad** porque cada uno coadyuva para que los otros sean más íntegros y perfectos y puedan alcanzar su plenitud. Pero se relacionan de manera diferente: entre los códigos, la relación es horizontal, mas frente a la Constitución nacional, ambos están en relación vertical y deben reconocer la supremacía jerárquica del ordenamiento constitucional.

La **conexidad** descansa fundamentalmente en los valores que son fuente de los ordenamientos, y por eso, cuando se produce una sustitución o una reforma sustancial de la Constitución, de manera natural la conexidad vertical que la relaciona con los códigos, exige la adecuación de estos paradigmas. Por ejemplo, el art. 38 de la Constitución de 1949, al prescribir que “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común...”, no podía coexistir con el art. 2513 del Código civil de Vélez Sársfield, que en ese entonces decía: “Es inherente a la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla; ...”.

Pero la adecuación de los códigos de derecho privado al nuevo constitucionalismo no siempre ha podido concretarse en toda su plenitud, a pesar de su lógica necesidad.

En efecto, después de sancionada la Constitución de 1949 se produjo un intento de reforma al Código civil, plasmado en el Anteproyecto de 1954, mas los episodios políticos de 1955, cuya consecuencia inmediata fue la sustitución de la Constitución de 1949 por la de 1853/1860, frustraron también la reforma del Código civil. La reforma constitucional de 1994 constituye una oportunidad excelente para impulsar la de los códigos, tantas veces proyectada en la última década. Está claro que los nuevos artículos 41 y 42 y algunos de los tratados internacionales incorporados, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los derechos del niño exigen una adecuación del Código Civil.

Sin embargo, dado que la conexidad se logra esencialmente por los valores, esa relación sustancial con las normas constitucionales, se alcanzó mediante los principios generales del derecho privado. Por eso, si en la actualidad no se produjera tampoco la aludida reforma de los códigos, la conexidad entre ellos y la Constitución nacional no se resentiría mayormente, gracias a la reforma introducida al Código Civil por la ley 17.711 de 1968, que, sin ser integral, fue suficiente para introducir en el código de Vélez principios jurídicos generales más solidaristas y acordes al nuevo constitucionalismo. De no haberse producido esa reforma la adecuación de los códigos sería hoy imperiosa.

3. La consagración de los principios generales del derecho privado en las normas superiores constitucionales, da un mayor despliegue a los derechos subjetivos que de ellos emanan. En este ámbito, a primera vista parece suficiente la operatividad propia del derecho privado, sin embargo, al producirse esa *complementariedad* sustancial con la Constitución, las normas inferiores se nutren de estabilidad y certeza en la norma superior y, a su vez, los derechos y garantías constitucionales se tornan operativos mediante las normas inferiores.

Así, después de la reforma de 1994, han adquirido mayor estabilidad: a) el principio de buena fe lealtad en la contratación, introducido en el art. 1198 del CC. que aparece consagrado ahora en el art. 42 de la CN. cuando expresa que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho.... a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección ...”; b) el principio de equidad receptado en el art.42 al reconocer éste el derecho de los consumidores “a condiciones de trato equitativo y digno”; c) el principio general de no dañar, implícito en los arts. 41 y 43 y d) el principio del orden público económico expreso en el segundo párrafo del artículo 42: “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.

Esta relación de complementariedad es dinámica gracias a que el Derecho constitucional, como dice Sagüés, “tiene un privilegio del que carecen otros derechos: cuando reputa que un instituto jurídico infraconstitucional (esto es, situado bajo la Constitución, de índole civil, mercantil, laboral, penal, agrario, etc.) es decisivo para la estructura y funcionalidad del estado, lo “captura” y lo lleva a la Constitución, según el principio de fundamentalidad”. Son institutos que se “constitucionalizan” simplemente porque el constituyente los ha reputado fundamentales para la vida del Estado.

En síntesis, puede afirmarse que, para lograr la concreción de un modelo político-económico, resulta indispensable establecer una correcta relación de conexidad y complementariedad entre los valores de la Constitución Nacional y los códigos de derecho privado.

Bibliografía:

- BONET CORREA, José, La constitucionalización del Código Civil (hacia la consolidación de un Corpus privado fundamental), en Centenario del Código Civil, Universidad complutense, 1989, tomo I, pág. 177.
GOLDSCHMIDT, Werner, Introducción filosófica al derecho, Depalma, Bs.As., 1980, 6a. edic.
IRTI, Natalino, I cinquant'anni del Codice civile, All'insegna del pesce d'oro, Milano, 1992.
SAGUES, Néstor P., Elementos de derecho constitucional, Astrea, Bs.As., Tomo 1, 1993.